



Expediente: PAOT-2019-4373-SPA-2751

PAOT-05-300/200-

3899

-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4373-SPA-2751**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *el derribo de aproximadamente 23 individuos arbóreos, lo anterior sin contar con los permisos correspondientes [hechos que tienen lugar en Calle 2, Mz. 14, Lt. 30, colonia San Nicolás Totolapan, Alcaldía de La Magdalena Contreras] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Afectación de arbolado

Los hechos denunciados señalan la afectación de diversos individuos arbóreos, presuntamente por personal de la Alcaldía de La Magdalena Contreras, al interior del inmueble ubicado en Calle 2, Mz. 14, Lt. 30, colonia San Nicolás Totolapan, Alcaldía de La Magdalena Contreras.



Expediente: PAOT-2019-4373-SPA-2751

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;

II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)

El mismo ordenamiento estipula en su artículo 119 que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica. (...)

Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. (...)

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se realizó recorrido en las inmediaciones del predio de referencia, sin que fueran constatados indicios de derribos recientes, asimismo se advirtió la presencia de dos individuos arbóreos de los comúnmente conocidos como tepozanes, así como cuatro duraznos, todos ellos con alturas que oscilaban entre los 2 y 5 metros.

Adicionalmente, mediante consulta realizada con la herramienta “Google Maps”, personal de esta Entidad conoció, a través de fotografías fechadas en junio de 2015 y junio de 2019, que la estructura arbórea al interior del predio de referencia, no presentaba variaciones notables en cuanto al número y crecimiento de organismos vegetales, determinando que, por lo menos desde junio de 2015, en el lugar se erguían entre seis y diez árboles, no así los veintitrés que se señalaron durante la presentación de la denuncia.



Expediente: PAOT-2019-4373-SPA-2751

Por lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/200-15112-2019, notificado en fecha 14 de enero de 2020 a la Dirección General de Servicios Urbanos y Ambientales de la Alcaldía La Magdalena Contreras, esta Subprocuraduría solicitó a esa autoridad informara si en sus archivos contaba con antecedentes de solicitud, dictamen y en su caso autorización y restitución correspondientes para la intervención de arbolado al interior del inmueble de referencia.

Respecto de lo antes expuesto, en fecha 24 de enero de 2020 se recibió en esta Entidad el oficio número AMC/DGSUA/026/2020, a través del cual, la Dirección General de Servicios Urbanos y Ambientales de la Alcaldía La Magdalena Contreras informó que, mediante el oficio número MACO-6-J5/331/2018, la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado Urbano y Barrancas de ese Órgano Político-Administrativo, autorizó el derribo de un árbol de los comúnmente conocidos como peral y de cuatro tepozanes; no obstante lo anterior, de las documentales remitidas a esta Subprocuraduría, no se desprenden elementos que indiquen que se haya dado atención a lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, respecto de la restitución del arbolado derribado.

Por lo anterior, a través del oficio número PAOT-05-300/200-3582-2020, esta Entidad requirió a la Dirección General de Servicios Urbanos y Ambientales de la Alcaldía de La Magdalena Contreras, gestionar las medidas de restitución correspondientes, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones ambientales en materia de arbolado, así como para preservar el equilibrio ecológico dentro de su demarcación; informando sobre las mismas a esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, al requerirse a la Dirección General de Servicios Urbanos y Ambientales de la Alcaldía de La Magdalena Contreras, implementar las medidas de restitución correspondientes por el derribo de los cinco individuos arbóreos autorizados al interior del inmueble ubicado en Calle 2, Mz. 14, Lt. 30, colonia San Nicolás Totolapan, Alcaldía de La Magdalena Contreras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Procuraduría no constató la afectación de arbolado al interior del inmueble localizado en Calle 2, Mz. 14, Lt. 30, colonia San Nicolás Totolapan, Alcaldía de La Magdalena Contreras; adicionalmente, mediante análisis con la herramienta “Google Maps”, se tuvo conocimiento que la estructura arbórea no había sido notablemente alterada desde junio de 2015, no así los veintitrés señalados por la persona denunciante.
- La Dirección General de Servicios Urbanos y Ambientales de la Alcaldía La Magdalena Contreras, informó a esta Entidad que, mediante oficio número MACO-6-J5/331/2018, la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Arbolado Urbano y Barrancas de esa demarcación, autorizó el derribo de cinco árboles al interior del predio de referencia; no obstante lo anterior, no se cuenta con documentales que indiquen que se haya requerido o hecho entrega de la restitución correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.



Expediente: PAOT-2019-4373-SPA-2751

- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos y Ambientales de la Alcaldía La Magdalena Contreras, gestionar las medidas de restitución correspondientes, con la finalidad de dar cumplimiento a los ordenamientos ambientales en materia de derribo y restitución de arbolado; informando a esta Entidad sobre las medidas implementadas.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante así como a la Dirección General de Servicios Urbanos y Ambientales de la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.

EGGH/YBH/EAL